

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001310302420200167

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. ALLÉGUESE poder para adelantar la presente demanda conferido en la forma que indica el art. 74 del Código General del Proceso en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, remitido desde la dirección de notificaciones judiciales que aparece en el registro mercantil de Conacultura Construcción y Vivienda S.A. conforme al art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Teniendo en cuenta que conforme con lo previsto en las normas sustanciales, la calidad de título ejecutivo solo es reconocida al documento original suscrito por el deudor o su causante, APÓRTESE el original del acta de terminación y liquidación del contrato suscrita el 22 de marzo de 2018 y su Otrosí del 18 de diciembre de 2048.

Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones de la sede judicial para radicar los títulos base de la presente acción ejecutiva, programando su visita de manera previa con la secretaría del juzgado para la correspondiente autorización de ingreso en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo N° CSJBTA20-60 de 2020, en el número celular 3203352137.

3. Alléguese certificado de existencia y representación legal de Conacultura Construcción y Vivienda S.A. con una vigencia de expedición inferior a un (1) mes.
4. Alléguese certificado actual de vigencia del poder conferido por Escritura Pública N° 268 del 20 de febrero de 2019 de la Notaría 7 de Medellín, como quiera que el aportado data de 28 de mayo de 2019.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ